

Por ello, se estima necesario introducir algunas modificaciones en la composición del Consejo de Administración de la Entidad, como órgano superior de representación, administración y gestión de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La composición del Consejo de Administración del Canal de Isabel II será la siguiente:

a) Un Presidente nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Seis Vocales designados por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de los cuales uno será propuesto por el Ministro de Hacienda y otro por el de Administración Territorial.

c) Seis Vocales en representación de las Corporaciones Locales interesadas, dos de los cuales lo serán por el Ayuntamiento de Madrid, otros dos por la Diputación Provincial de Madrid y los dos restantes por los municipios suministrados por el Canal, excluido el de Madrid.

Dos. Los dos representantes del Ayuntamiento de Madrid se elegirán por el conjunto de los Concejales del mismo.

Tres. Los dos representantes de la Diputación Provincial de Madrid se elegirán por el conjunto de los Diputados provinciales.

Cuatro. Los dos representantes de los municipios suministrados por el Canal, excluido el de Madrid, se elegirán por el conjunto de sus respectivos Concejales.

Cinco. El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, el cual sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá asimismo aquellas atribuciones que el Presidente le delegue.

Artículo segundo.—La elección de los representantes de las Corporaciones Locales a que se refieren los apartados dos, tres y cuatro del artículo primero del presente Real Decreto, se realizará para cada uno de los grupos, en un solo acto, en el que cada Concejal o Diputado provincial podrá votar solamente a un representante.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo siete del Real Decreto mil noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y el artículo veinte del Reglamento del Canal de Isabel II aprobado por Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones que requiera la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

17871 ORDEN de 1 de julio de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1979.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

No obstante, si en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda no se hubieran publicado en el «Boletín Oficial del Estado» los índices de coste de mano de obra y materiales de construcción, podrá aplicarse el mismo coeficiente de revisión que haya resultado en el trimestre anterior.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los mismos índices de mano de obra y materiales de construcción que sirvieron de base a la revisión efectuada en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 20 de marzo de 1979, en relación con los

inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de diciembre de 1978, toda vez que en el trimestre natural anterior no se han publicado los índices de coste de mano de obra y materiales de construcción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1979, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.477.597	1.337.204	1.221.193
N-4	56	1.771.967	1.603.605	1.465.074
N-5	86	2.056.749	1.861.328	1.699.853
N-6	76	2.331.941	2.110.374	1.927.290
N-7	86	2.597.544	2.350.743	2.146.806
N-8	96	2.853.557	2.582.431	2.358.396

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de: 254 691 pesetas, para el grupo provincial A; 217.138 pesetas, para el grupo provincial B, y 183.930 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.173.632	1.062.129	969.984

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17872 REAL DECRETO 1774/1979, de 22 de junio, por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos somete a la aprobación del Gobierno una modificación parcial

de su Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos sexto, dos y cinco; noveno, uno, b), y disposición transitoria primera de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre colegios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la modificación del párrafo segundo del artículo diecinueve del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Los Tesoreros de los Colegios estarán obligados a girar al del Consejo General las cantidades que asigne la Asamblea General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a cada uno de dichos Colegios y en los plazos que asimismo determine la citada Asamblea. Igualmente estarán obligados a enviar, al finalizar cada trimestre, una relación nominal jurada de los colegiados inscritos.»

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

17873

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se extiende la aplicación del Sistema Especial de la Seguridad Social para la Industria de Conservas Vegetales a las provincias de Zaragoza y Cáceres.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 13 de febrero de 1974 se regula, en la actualidad, el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la Industria de Conservas Vegetales.

El artículo tercero de la misma autorizó a la Dirección General de la Seguridad Social, hoy Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, para ampliar el ámbito territorial de aplicación del Sistema Especial a otras provincias distintas de las enumeradas en el citado artículo, siempre que las circunstancias concurrentes así lo aconsejaron.

En su virtud, esta Dirección General, previos los asesoramiento e informes pertinentes, y a petición de los interesados, resuelve extender a las provincias de Zaragoza y Cáceres la aplicación del Sistema Especial de la Seguridad Social regulado por Orden de 13 de febrero de 1974 para la Industria de Conservas Vegetales, si bien con carácter provisional, hasta tanto se adapte el funcionamiento de los Sistemas Especiales de la Seguridad Social a la nueva situación de libertad sindical.

Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará a partir de la campaña correspondiente al año 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de julio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

17874

REAL DECRETO 1775/1979, de 13 de julio, por el que se amplía el plazo para la aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de 1979.

El Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, dispuso, en su artículo once, que los Planes Provinciales de Obras y Servicios habrían de aprobarse por las Diputaciones Provinciales dentro de los tres meses siguientes a la correspondiente distribución de crédito estatal.

Sin embargo, efectuada dicha distribución en práctica coincidencia con la apertura del procedimiento legal conducente a la constitución de las nuevas Corporaciones Locales, la existencia de lógicas y considerables dificultades en punto a la puesta en marcha de las operaciones precisas para la elaboración de los Planes referidos aconseja arbitrar lo necesario para evitar decisiones posiblemente precipitadas o de urgencia.

De ahí que resulte conveniente proceder a la ampliación del plazo aprobatorio antes citado, de manera tal que, sin perjuicio de la vigencia normal del precepto en que se contiene, los Planes para mil novecientos setenta y nueve se hallen dotados de auténtica viabilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve se prorroga, hasta el diez de agosto, el plazo a que hace referencia el artículo once, apartado uno, del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, sobre Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17875

ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se eleva a definitiva relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Administrativo de la A.I.S.S., referida al 1 de julio de 1977 y publicada por Orden de 18 de julio de 1978, e insertándose con indicación del número de Registro de Personal correspondiente.

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de julio de 1978, por la que se publica la relación circunstanciada provisional de funcionarios

de carrera referida al 1 de julio de 1977 del Cuerpo Administrativo de la A.I.S.S., y en virtud de lo dispuesto en la Orden de Delegación de aquel Departamento de 11 de julio de 1978,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, ha tenido a bien ordenar:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados en la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Administrativo de la A.I.S.S., referida al 1 de julio de 1977, a la vista de las reclamaciones presentadas y que figuran en el Anexo I de esta Orden.

2.º Proceder a su inscripción en el Registro de Personal que se lleva en la Dirección General de la Función Pública, a cuyo fin en el Anexo II figuran los números que han sido asignados